

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar – Antioquia, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2020-00071-00
Demandante	Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandados	Cotracibol y otros
Asunto	Se acepta desistimiento de prueba pericial y se niega solicitud de integración de litisconsorte necesario

Por medio de correo electrónico del 5 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la hoy extinta codemandada BLANCA LIBIA RESTREPO LÓPEZ, sucedida procesalmente por MARCO FIDEL ZAPATA, presenta dos memoriales; uno por el cual manifiesta que desiste de la prueba pericial que solicitó y que fuera decretada, y el segundo mediante el cual solicita que sea integrado el litisconsorcio necesario con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, pues indica que como según la prueba allegada por COTACIBOL, el demandante también estuvo vinculado con dichas personas en la actividad que realizaba, considera que es necesaria su vinculación para resolver el litigio.

Por ser procedente, se accederá a la petición de desistimiento que hace el profesional del derecho, respecto de la prueba pericial que había sido solicitada por éste y que fue decretada en la pasada audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C. G. el Proceso, por no haber sido aun practicada.

Ahora bien, en cuanto a la petición de que sea integrado el contradictorio con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, por haber tenido éstos también relación contractual con el demandante, se negará la misma, puesto que en el evento en que dichas personas hubieran estado relacionadas con la actividad que desempeñaba el actor, ello no hace que sea necesaria u obligatoria su integración al proceso como litisconsortes necesarios para poder resolverse de mérito o de fondo el asunto, es decir, no resulta indispensable su vinculación para poder dictarse el fallo que corresponda respecto de las personas que fueron demandadas, máxime cuando la parte demandante no dirigió la demanda en contra de las mismas, y por ende la sentencia no se haría extensiva a ellas, atendiendo la naturaleza del asunto que nos convoca.

Sobre el litisconsorte necesario, se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: *“puede suceder que sea **indispensable** la integración de un litisconsorcio*

*necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar **obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos** en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." "Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes"¹ (resaltos propios).*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Acceder a la petición de desistimiento que hace el apoderado judicial de la codemandada BLANCA LIBIA RESTREPO LÓPEZ, hoy sucedida procesalmente por MARCO FIDEL ZAPATA, respecto de la prueba pericial que había sido solicitada.

Segundo: Negar la solicitud que hace el mismo togado de integrar el litisconsorte necesario con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, según lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

¹ CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810.